

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero Dos (2) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **MARCELINA VILLAMIZAR DE MÉNDEZ** presentada a través de mandatario judicial por los señores **MAYERLING, MARTIN MANUEL, ANA MILENA** y **GERSON DAVID QUINTANILLA MÉNDEZ**; quienes actúan por transmisión de su progenitora **MARÍA AURORA MÉNDEZ DE QUINTANILLA**; la señora **NIDIA MARCELA PÉREZ MÉNDEZ**; quien actúa por transmisión de su progenitora **ANA DEL CARMEN MÉNDEZ DE PÉREZ**; los señores **EDWIN ANDRÉS** y **YENNI LIZETH OCHOA MÉNDEZ**; quienes actúan por transmisión de su progenitora **MARITZA MÉNDEZ VILLAMIZAR** y la señora **JOSEFA MÉNDEZ VILLAMIZAR**; en su calidad de nietos y la última de hija de la causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no apporto el correspondiente mensaje de datos, mediante el cual las señoras **MAYERLING** y **ANA MILENA QUINTANILLA MÉNDEZ** le otorgaron el **poder** para poderse presumir autentico; en caso contrario deberá otorgarlo conforme a las normas del código general del proceso; es decir autenticado ante autoridad competente.
2. Revisados los registros civiles de defunción de los señores **MARCELINA VILLAMIZAR DE MÉNDEZ (Q.E.P.D.)** y **JOSÉ MÉNDEZ ÁVILA (Q.E.P.D.)** se observa que la primera falleció el 12 de agosto de 1988 y el segundo el 21 de septiembre de 2009; por lo que no es claro para el Despacho si la sucesión de este último ya se realizó; en caso afirmativo deberá aportar la correspondiente escritura pública que protocolizó la partición respectiva. En caso negativo, deberá **adecuar su demanda a la sucesión doble de los causantes referidos y los correspondientes poderes**.
3. Refiere que sus mandantes a excepción de Josefa Méndez Villamizar; actúan por representación de sus progenitoras; sin embargo, la señora **Marcelina Villamizar de Méndez (Q.E.P.D.)** y **José Méndez Ávila (Q.E.P.D.)** fallecieron, la primera el 12 de agosto de 1988 y el segundo el 21 de septiembre de 2009; y las señoras **María Aurora Méndez de Quintanilla, Ana del Carmen Méndez de Pérez** y **Maritza Méndez Villamizar**, fallecieron el 23 de agosto de 2018, 17

de mayor de 2017 y 17 de octubre de 2012; respectivamente, por lo que deberá adecuar su dicho a la realidad jurídica, ya que no heredan por representación de sus progenitoras, si no que operan la figura de la transmisión y así mismo deberá adecuar los poderes.

4. Señala que el señor **Alirio Méndez Villamizar (Q.E.P.D.)**, tuvo hijos que le sobreviven sin embargo no aportó los registros civiles de nacimiento de estos para acreditar parentesco, ni la de defunción de este.
5. No es claro para el Despacho si Carmen Méndez Villamizar (Q.E.P.D.) y Ana del Carmen Méndez de Pérez (Q.E.P.D.) son la misma persona; toda vez, que en el hecho segundo se hace referencia a Carmen y no a la señora Ana del Carmen; por lo que deberá aclarar este hecho.
6. Refiere que el señor **JOSÉ MÉNDEZ ÁVILA (Q.E.P.D.)** tuvo un hijo extramatrimonial de nombre **PEDRO ANTONIO MÉNDEZ (Q.E.P.D.)**; quien estaría representado por sus hijos **John Heder Méndez Méndez y Esneyder Antonio Méndez Méndez**; sin embargo, no aportó los registros civiles de nacimientos para acreditar parentesco y el de defunción correspondiente.
7. Refiere que los señores **MARCELINA VILLAMIZAR DE MÉNDEZ (Q.E.P.D.)** y **JOSÉ MÉNDEZ ÁVILA (Q.E.P.D.)** contrajeron matrimonio católico el 29 de agosto de 1941; sin embargo, **no aporoto el correspondiente registro civil de matrimonio**, el cual a partir de la vigencia de la ley 92 de 1938 ^(15 de junio) estableció como prueba principal del estado civil el registro civil, por lo que la partida eclesiástica no es la prueba idónea para demostrar el matrimonio de los referidos señores.
8. No aportó el registro civil de nacimiento de las señoras **María Aurora Méndez Villamizar y Ana del Carmen Méndez Villamizar**, para acreditar parentesco con la causante **MARCELINA VILLAMIZAR DE MÉNDEZ (Q.E.P.D.)**, teniendo en cuenta que a partir de la vigencia de la ley 92 de 1938 ^(15 de junio) se estableció como prueba principal del estado civil el registro civil, por lo que la partida eclesiástica no es la prueba idónea para demostrar parentesco.
9. No aportó el registro civil de nacimiento del señor **José del Carmen Méndez Villamizar**; para acreditar parentesco.
10. Debe adecuar los hechos décimo terceros y décimo cuarto, conforme a la realidad jurídica, el cónyuge Jose Mendez Avila (q.e.p.d) no esta llamado a herederar a su cónyuge ante la presencia del primer orden sucesoral, de tal manera que sus derechos patrimoniales solo lo constituyen sus derechos de gananciales en la respectiva sociedad conyugal y con respecto a los nietos demandantes opera es el fenómeno de la transmisión y no de la representación.
11. Dentro del avalúo comercial realizado por el perito da a entender que se trata de dos inmuebles con sus propios servicios; por lo que deberá aclarar al Despacho si estos están desenglobalizados o forman una sola unidad; en el evento de ser independientes deberá dar el avalúo individualizado de cada uno de ellos,

aunado a ello deberá aportar los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas.

12. Deberá allegar el avalúo catastral para el año 2022; toda vez, que el visto a folio 87 es del año 2021
13. Deberá aportar nuevamente la escritura pública No. 3484 del 26 de diciembre de 1956 de la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, de manera ordenada y legible.
14. Refiere que no existe pasivo sucesoral; sin embargo, a folio 87 se observa que existe una deuda por impuesto predial; por lo que deberá aclarar su dicho y actualizarlo al 2022, anexando la correspondiente prueba.
15. No aportó en escrito separado los inventarios y avalúos.
16. Deberá acompañar al dictamen pericial, los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y **la experiencia del perito**; conforme lo regula el artículo 226 del C.G.P.
17. Debe indicar la dirección física de notificaciones de los demandantes.
18. Debe establecerse en los hechos de la demanda la fecha de muerte del señor JOSE MENDEZ.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARCELINA VILLAMIZAR DE MÉNDEZ** presentada a través de mandatario judicial por los señores **Mayerling, Martin Manuel, Ana Milena y Gerson David Quintanilla Méndez**; quienes actúan por transmisión de su progenitora **MARÍA AURORA MÉNDEZ DE QUINTANILLA**; la señora **Nidia Marcela Pérez Méndez**; quien actúa por transmisión de su progenitora **ANA DEL CARMEN MÉNDEZ DE PÉREZ**; los señores **Edwin Andrés y Yenni Lizeth Ochoa Méndez**; quienes actúan por transmisión de su progenitora **MARITZA MÉNDEZ VILLAMIZAR** y la señora **JOSEFA MÉNDEZ VILLAMIZAR como heredera directa**; en su calidad de nietos los primeros y la última en calidad de hija de la causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f83d424d0491456917b00077cdf612c70abd6fd535d0b342ccd47952b770bd**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>